



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 359-22
Radicación n.º 23 001 31 05 001 2019 00119

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, SEGUROS GENERALES - SURAMERICANA y SEGUROS CONFIANZA.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 29 de septiembre de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 30 de septiembre hasta el 06 de octubre de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 07 de octubre hasta el 13 de octubre de la presente anualidad

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Asimismo, se denota que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO otorgó poder a la empresa COMJURIDICA ASESORES S.A.S, Representada Legalmente por el Dr. JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE, quien a su vez le sustituyó poder al Dr. IVAN EDUARDO PALACIO BORJA. En ese orden, téngase como apoderado judicial principal del FONDO

NACIONAL DEL AHORRO al Dr. JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE quien actúa en calidad de Representante Legal de la empresa COMJURIDICA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Igualmente, téngase como apoderado sustituto del FONDO NACIONAL DE AHORRO al Dr. IVAN EDUARDO PALACIO BORJA.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fdc58e732c7564335ddaed082e0ba64ecd2ec48a5e24a7b75e9def447bc551**

Documento generado en 23/09/2022 03:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Folio 048-21
Radicación n.º 23 001 31 03 004 2018 00287 03

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia adiada julio 07 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634d4422827aa95efc07a7e599d1002d670bb36cacd391a4658e48dea6493706**

Documento generado en 23/09/2022 10:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 204-2022

Radicación n° 23-162-31-03-001-2021-00181-01

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

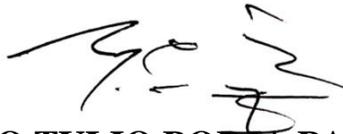
Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el

inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 213-2022

Radicación n° 23-001-31-05-001-2021-00079-01

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes apelantes, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 218-2022

Radicación n° 23-001-31-05-005-2021-00248-01

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte apelante, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

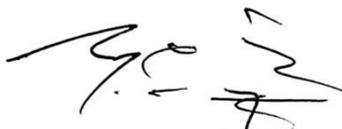
Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 222-2022

Radicación n° 23-001-31-05-005-2021-00014-01

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte apelante, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Sexto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 223-2022

Radicación n° 23-001-31-05-002-2021-00034-01

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte apelante, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Sexto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado Ponente

Folio 230-2022

Radicación n° 23-001-31-05-004-2019-00406-01

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte apelante, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

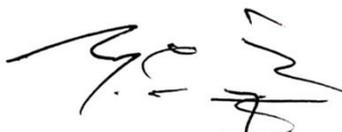
Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Sexto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 233-2022

Radicación n° 23-001-31-05-001-2021-00219-01

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes apelantes, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

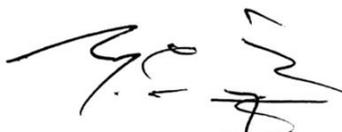
Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Sexto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 237-2022

Radicación n° 23-001-31-05-003-2021-00001-01

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes apelantes, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

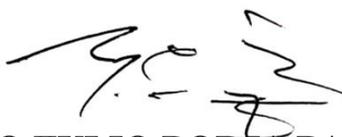
Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado Ponente

Folio 239-2022

Radicación n° 23-001-31-05-003-2021-00011-01

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte apelante, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 244-2022

Radicación n° 23-001-31-05-005-2021-00333-01

Montería, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante **NESTOR JOSE NERIO CALAO**, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, sùrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley

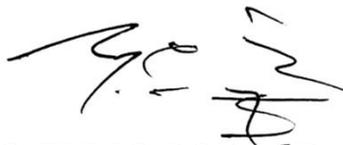
2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Tercero: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 249-2022

Radicación n° 23-001-31-05-003-2018-00410-01

Montería, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

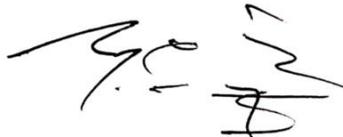
Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

FOLIO 252-2012

Radicación n. ° 23-001-31-05-004-2020-00112-01

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Es del caso manifestar el suscrito su impedimento para conocer del proceso ordinario laboral promovido por JORGE JOSÉ MENDOZA HERRERA contra ASOCIACIÓN DE PRESTADORES DEL SERVICIO Y SUMINISTRO DE SALUD - ASSALUD.

II. CONSIDERACIONES

En el presente proceso el apoderado de la parte demandante es el doctor FRANCISCO HERRERA SÁNCHEZ, quien fungió como conjuez ponente, en la segunda instancia, de un proceso judicial contencioso administrativo que el suscrito promovió en contra de la Nación – Rama Judicial.

En la actualidad, el suscrito ha promovido en el mismo expediente del proceso declarativo antes señalado, el respectivo proceso ejecutivo, por lo que la condición de conjuez del Dr. FRANCISCO HERRERA SÁNCHEZ, la estimo activada, habida cuenta que, ante apelaciones, es él a quien le corresponderá tramitarlas y decidir las.

Lo anterior tipifica la causal primera de impedimento y recusación prevista en el artículo 141, numeral 1°, del CGP, ya que podría señalarse por cualquier sujeto procesal que el suscrito tendría interés, así sea indirecto, en las resultados del presente.

Recuérdese que, el interés al que se refiere el precepto en mención, no solo lo son el patrimonial e intelectual, sino también el moral. Siendo así las cosas, la imagen de la administración de justicia queda en entre dicho si un funcionario judicial conoce de un proceso en el que una de las partes, es el conjuez ponente de un proceso promovido por aquel servidor judicial, desde la perspectiva del interés moral.

Es también pertinente hacer ver que, la Honorable Sala de Casación Laboral ha estimado razonable que el funcionario judicial se declare impedido para conocer de procesos en los que tenga interés el conjuez de su proceso (**Vid. Sentencia STL16238-2017**). Y, más aún, la Honorable Sala de Casación Penal, señaló que esa decisión no sólo es razonable, sino

además ajustada al principio de imparcialidad (**Vid. Sentencia STP20396-2017**).

Así las cosas, efectuaré la declaración de impedimento pertinente.

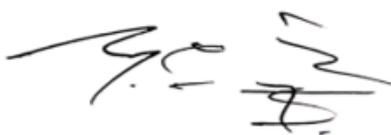
III. DECISIÓN

En este orden de ideas, **SE RESUELVE**:

Primero: MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente proceso.

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Despacho Magistrado que corresponda.

Notifíquese,



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 261-2022

Radicación n° 23-001-31-05-002-2020-00240-01

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR los recursos de la apelación interpuesto por las partes, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a los apelantes y las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley

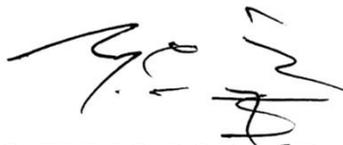
2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Tercero: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 262-2022

Radicación n° 23-001-31-05-004-2018-00270-02

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

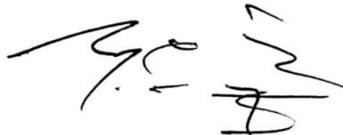
Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO No. 23.162.31.03.001.2022.00112.01 FOLIO 269-22

MONTERÍA, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, doctora Magda Luz Benítez Herazo, quien considera podría estar impedida para conocer del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por JOSE LUIS MADRID CASTAÑO contra RED CARNICA S.A.S.

En ese orden, plantea impedimento con fundamento en los numerales 1º, 2º y 12 del artículo 141 del C.G.P. argumentando lo siguiente:

“... de los hechos de la demanda y sus anexos se advierte sentencia de tutela de segunda instancia radicada bajo el número 23-189- 40-89-001-2021-00409-01 proferida por este juzgado, donde fungieron como parte accionante el aquí demandante JOSE LUIS MADRID CASTAÑO y como parte tutelada la aquí demandada RED CARNICA S.A.S, donde se pretendía el reintegro del trabajador, la cual constituye la pretensión cuarta de la demanda ordinaria laboral.

En razón de lo anterior, la titular de este despacho judicial considera que dando aplicación a la teoría de la apariencia de la imparcialidad se debe declarar impedida para conocer del asunto, pues podrían configurarse las causales 1, 2 y 12 de la norma procesal.”

A su vez, la señora Juez del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, resolvió declarar infundado el referido impedimento ordenando la remisión a esta Corporación conforme lo prevé el artículo 140 inciso 2º del CGP.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en los numerales 1º, 2º y 12 del artículo 141 del C.G.P, los cuales a su tenor literal rezan:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”

Así las cosas, impedimento y recusación han sido concebidos como los instrumentos idóneos determinados por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones, uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales alejarse del conocimiento del mismo, tal como lo ha dicho la H. Corte Suprema en providencia del 8 de abril de 2005, radicado 00142-00, reiterada por la H. Sala de Casación Civil de esa Corporación, en proveído del 18 de agosto de 2011, Exp. T. No. 1100102030002011-01687-00, donde puntualizó:

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador.

Destacando que,

(...) según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley...”

Así las cosas, frente a la causal primera referida al interés directo o indirecto en el proceso, es de tener en cuenta que para que esta se configure debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”*¹, es decir, se afecte la objetividad para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar. Se trata entonces de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.² De suerte que, si bien afirma la juez que manifiesta el impedimento que conoció de una acción de tutela donde intervinieron quienes hoy son parte en este asunto ordinario laboral, ello *per se* no es indicativo del interés que podría ostentar la juzgadora en el asunto; máxime cuando dentro de la acción de tutela incoada por JOSE LUIS MADRID CASTAÑO contra RED CARNICA S.A.S, se decidió no acceder a tutelar los derechos invocados por cuanto no se satisfizo el requisito de subsidiariedad presupuesto general de procedencia de la acción tutelar, es decir,

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de Lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

en el fallo de tutela no se abordó el estudio de fondo de los hechos alegados como violatorios de derechos fundamentales, esto es, la juez no hizo pronunciamiento alguno sobre el reintegro invocado por el accionante, en aquella oportunidad.

Ahora bien, con respecto a la causal segunda referida a haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, es de tener presente que la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proveído AP3840-19, de 11 de septiembre de 2019, dispuso:

“respecto de la causal invocada, la Sala ha sostenido que el criterio previo que debe estructurar el impedimento del funcionario judicial es un concepto sustancial que resulte vinculante frente al asunto sometido a su consideración, «entendido como la intervención con entidad suficiente para comprometer la imparcialidad y criterio del servidor judicial», toda vez que, solamente así se constituirá como una efectiva participación en el proceso, (CSJ, AP1086-2015, 04 mar. 2015, rad. 45456)”

En ese orden, conforme lo expuesto se funda como un requisito esencial para que se configure la causal que se esté ante un mismo proceso, advirtiendo tal y como lo han señalado las Altas Cortes, en reiteradas ocasiones, que **no basta con que se haya participado en decisiones tomadas dentro del proceso, sino que estas tengan suficiente incidencia en lo que se discute como para lograr afectar su criterio**, así lo ha dicho H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de 25 de febrero de 2015³, donde señaló:

“Ha precisado la Sala, frente a la circunstancia impeditiva contenida en el numeral 6° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, alegada en este evento, lo siguiente:

La declaración de impedimento al amparo de la causal invocada, corresponde a aquellos juicios de valor y de ponderación jurídica y probatoria que tienen lugar en el mismo escenario de la actuación y, de soslayarse, permitiría que el servidor público se ocupara de aspectos sustanciales acerca del tema medular objeto de controversia, razón para que el ordenamiento procesal disponga la obligación de separar del conocimiento posterior al funcionario que dictó la providencia cuya revisión se pretende (CSJ AP3282- 2014).

Y, además:

Siguiendo aquél sendero jurisprudencial, debe precisarse ahora el contenido de la expresión «que el funcionario judicial... hubiere participado dentro del proceso, prevista en el numeral 6° del artículo 56 de la Ley 906 de 2000, como causal de impedimento y recusación.

No se trata, como a simple vista pareciera, de una presunción de impedimento, ni de un motivo que se active de suyo o en forma objetiva, por el sólo hecho de que el funcionario judicial hubiese «participado» dentro del proceso.

La expresión «participado», no debe tomarse en forma textual, literal ni aislada del contexto procesal penal, pues de aceptarse así, se llegaría a extremos que escapan a la finalidad de salvaguarda de la imparcialidad contenida en las normas relativas a los impedimentos y recusaciones.

(...)

En efecto, así como no es motivo objetivo de impedimento, que el funcionario judicial «haya manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso» (numeral 4° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004), tampoco se erige en causal objetiva ni automática de impedimento, que el funcionario judicial hubiere participado dentro del proceso (numeral 6° ibídem).

³ MP. Dra. Patricia Salazar Cuéllar, radicación 43289.

En tratándose de impedimento, es necesario que en cada caso particular y concreto los funcionarios judiciales — jueces y magistrados — expliquen cuáles son las razones por las cuales su imparcialidad, su ecuanimidad, su independencia o su equilibrio podrían afectarse frente a cada uno de los implicados, por el hecho de haber participado ya en el proceso.

El género de argumentación que se exige, incluye especificar las circunstancias o condiciones en que se produjo la participación del funcionario judicial en el proceso original o en alguno de los procesos derivados por la ruptura de la unidad procesal; y si la actividad del Juez — individual o colegiado— se extendió ya a la valoración de elementos probatorios o de información susceptible de convertirse en prueba, se precisa indicar cómo y de qué manera las apreciaciones anteriores inciden en el ánimo del juzgador al conocer el asunto en ocasiones posteriores, frente a cada uno de los implicados o situaciones concretas por resolver.

(...)

Bajo ese derrotero, en el presente caso no aprecia la Sala que se comprometa la imparcialidad del H. Magistrado, pues si bien argumentó que tomó decisiones en curso del juicio oral, no se aprecia que tal actuación haya tenido la incidencia suficiente para obnubilar su criterio, pues del recuento procesal presentado en líneas anteriores se tiene que, la Sala de Decisión que integraba en el Tribunal Superior de Bucaramanga, sólo adoptó decisiones que atañen a la estructura del proceso y al respeto a los principios del sistema penal acusatorio, sin llegar a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el contenido de las pruebas y mucho menos sobre la responsabilidad de ...”

De conformidad con la jurisprudencia transcrita⁴, la manifestación realizada por la señora Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, debe ser desatendida, pues si bien profirió sentencia de tutela en segunda instancia donde fungían como accionante y accionado las partes hoy trabadas en litigio en el proceso ordinario laboral, lo cierto es que, en el caso concreto, esta circunstancia no tiene la suficiente incidencia en lo que se discute dentro del asunto como para concluir que se afecta el criterio de quien manifiesta el impedimento, es decir, no se avizora alguna actuación del juez que perturbe el juicio para decidir.

Finalmente, con respecto a la causal 12 invocada se advierte que tampoco se configura por cuanto la decisión que ha tomado la juez que manifiesta el impedimento ha sido en ejercicio de sus funciones y competencias propias del cargo, por lo que mal podría equipararse ésta con consejos u opiniones que haya esbozado sobre el asunto, y que son precisamente las circunstancias a que hace referencia la causal.

Corolario, lo argüido para que se aparte del conocimiento del caso no configura las causales 1º, 2º 12ª invocadas, por lo que en manera alguna se logra vislumbrar un motivo suficiente, capaz de generar en la impedida una auténtica perturbación en su imparcialidad que pueda afectar la capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho, respecto de la labor que le compete.

⁴ Rememorada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en providencia de 2 de junio de 2016. M.P. Dra. Claudia María Arcila Ríos. Expediente No. 66001-22-13-000-2016-00605-00.

En ese orden, se declarará infundado el impedimento. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar INFUNDADO el impedimento manifestado por la señora Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, doctora Magda Luz Benítez Herazo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítasele el asunto para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO No. 23-001-31-03-001-2019-00161.01 FOLIO 323-2022 (DR. RUIZ)

MONTERÍA, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el Magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, quien considera que podría estar impedido para conocer del proceso verbal de lesión enorme presentado por el señor Tirso Miguel Roqueme Ortega contra José Alfredo López Arteaga.

Mediante proveído de fecha 15 de septiembre de 2022, se declara impedido para conocer del asunto con fundamento en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P. Argumenta que en el *sub judice* la causal de impedimento invocada encuentra sustento, en la amistad íntima que sostiene con el apoderado judicial de la parte demandante señor Roberto Raúl Soto Figueroa, puesto que, estudiaron y crecieron juntos pues son oriundos del mismo municipio, lo que les ha permitido llevar una relación estrecha hasta el día de hoy. Es decir, se evidencia el grado de cercanía que han establecido, lo que podría perturbar su ecuanimidad ante este asunto. Cita para los efectos el auto ATC-2020-03450.

Finalmente, señala que de conformidad con lo decantado por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Constitucional, la configuración del interés alegado se refiere no sólo al de carácter patrimonial sino de orden intelectual o moral, a condición de ser particular, cierto, concreto y actual, que afecte el criterio y el juicio de quien tiene el asunto bajo su conocimiento, su imparcialidad y transparencia. En ese orden, en aras de ofrecer las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto, es necesario separarse del conocimiento del asunto a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, para emitir determinadas actuaciones al interior del proceso asignado a su conocimiento.

CONSIDERACIONES

La causal invocada se contrae a lo normado en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P, cuyo tenor literal reza:

“ARTICULO. 141 CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes: (...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Así las cosas, de conformidad con lo establecido por el inciso 4° del artículo 140 del Código General del Proceso, *“los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”* y, a su vez, el artículo 141 *ibídem*, establece las causales de recusación y, por extensión, de impedimento, que justifican el retiro de los funcionarios judiciales en la toma de decisiones en un proceso. Respecto al asunto, la Corte ha considerado¹:

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador, destacando que, “según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica.”

En ese orden, la amistad íntima concierne a una relación entre personas que, además de tenerse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados. Sobre ese vínculo, en tratándose de impedimentos, ha dicho la H. Corte²:

“...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una

¹ CSJ AC, 8 abr. 2005, Rad. 00142-00, reiterado en AC1813-2015.

² CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018, 17 octubre de 2018.

razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales³.

En ese sentido, se considera que las razones aducidas por el funcionario que expone su apartamiento son contundentes como para soportar su alejamiento del caso, debido a que es explícito que entre él y el apoderado de la parte demandada existe actualmente un vínculo de “*amistad íntima*”, concebido por el legislador como suficiente para turbar su imparcialidad.

Con fundamento en lo anterior, la Sala considera que en el presente asunto se configura el impedimento manifestado por el magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO. Por lo que, en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar FUNDADO el impedimento manifestado por el magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO. En consecuencia, SEPÁRESELE del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría, oportunamente, remita el asunto al magistrado que sigue en turno para su conocimiento.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión, a los interesados, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

³ CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018, 17 octubre de 2018.

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Radicado N°. 23-182-31-89-001-2019-00058-01 FOLIO 348-21**

MONTERÍA, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Estando al despacho el presente proceso, se percata la Sala de la necesidad de practicar prueba que resulta imprescindible para llegar a la certeza en la decisión que llevará a desatar el fondo del asunto objeto de la litis, ello acorde con lo dispuesto por los artículos 54 y 83 del C.P.L. que a la letra consagran:

“ART. 54. – Pruebas de oficio. Además de las pruebas pedidas, el juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quién o a quiénes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos”

“ART. 83.- Las partes no podrán solicitar del tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.

Sea la oportunidad para indicar que, sobre las facultades del fallador de segunda instancia para ordenar pruebas, se pronunció la Sala de Casación Laboral en sentencia SL 2405-2021, Radicado 77504, MP Dra Olga Yineth Merchán Calderón, precisando:

“Siendo ello así, es evidente que el juez de segundo grado estaba compelido a verificar la existencia de la relación laboral, pues no tuvo en cuenta que esta Sala ha precisado que el administrador de justicia debe estar atento a establecer la verdad de los hechos que soportan las controversias que le han sido sometidas a su consideración, pues si en un asunto surgen dudas razonables y fundadas frente a la existencia de las relaciones de trabajo sobre las que se edifica el pago de cotizaciones, lo correspondiente es esclarecerlas, para garantizar que las decisiones estén soportadas en tiempos de servicio efectivamente laborados.

Así lo ha ilustrado esta Sala, por ejemplo, en providencias CSJ SL9766-2016, CSJ SL1355-2019 y CSJ SL3160-2019, en las que adujo que las dudas sobre la vigencia de relaciones de trabajo que dan sustento a las cotizaciones deben ser disipadas mediante el ejercicio de los deberes oficiosos consagrados en los artículos 54 y 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que está de por medio un derecho fundamental como lo es la pensión.

En efecto, en la primera sentencia relacionada se recordó que, con ocasión de su investidura, los jueces deben:

[...] tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración.

[...]

Para la Sala es claro que este último error de facto no puede conducir a la absolución del demandado, como lo propone la administradora de pensiones, ni mucho menos a emitir decisiones inhibitorias. El modelo procesal acogido por la legislación colombiana, que combina los sistemas de actividad probatoria de corte dispositivo e inquisitivo, le otorga al juez el poder de decretar pruebas de oficio para «verificar los hechos alegados por las partes» (num. 4º art. 37 C.P.C.), constatar «los hechos relacionados con las alegaciones de las partes» (art. 179 C.P.C.) y, específicamente en el proceso laboral, de ordenar «la práctica de todas aquellas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos» (art. 54 del C.P.T. y S.S.) y solicitar «las demás pruebas que considere [el tribunal] necesarias para resolver la apelación o la consulta» (art. 83 del C.P.T. y S.S.).

En el Estado constitucional y democrático de Derecho, donde imperan razones de justicia material (art. 2º y 228 C.P.), las anteriores disposiciones, propias del sistema de actividad probatoria inquisitivo, cobran un especial sentido, pues le imponen al juez el deber de tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración.

[...]

En vista de este deber del juez poner a interactuar los sistemas dispositivos e inquisitivos, para hallar certeza sobre los hechos alegados por las partes e impartir justicia sobre verdades reales y no aparentes o formales, esta Corporación, en sus especialidades civil y laboral, ha venido sosteniendo que el poder oficioso en pruebas, más que una facultad, es un auténtico deber del juez.

Por ejemplo, en sentencia CSJ SC9493-2014, la Sala Civil señaló que «La atribución que la ley le otorga al juez para decretar pruebas de oficio por el interés público del proceso, no constituye una facultad sino un deber establecido para garantizar la búsqueda de la verdad». A su lado, la Sala Laboral en providencia CSJ SL, 15 abr. 2008, rad. 30434, reiterada en CSJ SL, 23 oct. 2012, rad.42740, resaltó que este deber cobra mayor relevancia en tratándose de prestaciones de las cuales depende el disfrute de derechos fundamentales, lo cual «obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de privar

de protección a quien realmente se le debía otorgar».

Por ello, ante la duda razonable que se presentaba en este caso sobre la verdadera existencia de la relación laboral, el Tribunal estaba obligado a ejercer la facultad de decretar las pruebas pertinentes para superar ese estado de incertidumbre, antes de negar de tajo el reconocimiento de la prestación, máxime cuando la validez de los reportes allegados con el escrito inaugural no fue cuestionada por la entidad demandada en la respuesta al libelo demandatorio, ni fue objeto de controversia y pronunciamiento por parte del sentenciador de primer grado, ni de disenso en el recurso de apelación”.

Al examinar las actuaciones surtidas dentro del proceso que nos ocupa, se evidencia que se dirige a determinar la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo entre la demandante y CAPRECOM, con el consecuente pago de prestaciones sociales y diversas acreencias laborales a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO -FIDUPREVISORIA-.

Lo anterior denota la necesidad de arrimar al proceso la prueba del contrato de fiducia mercantil N° CFM 3-1-67672 del 24 de enero de 2017 suscrito entre el Liquidador de CAPRECOM EICE y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para la constitución del fideicomiso denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PARA CAPRECOM LIQUIDADO.

En consecuencia, SE ORDENARÁ por Secretaría se oficie al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haga sus veces, a fin de que allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita copia del contrato de fiducia mercantil N° CFM 3-1-67672 del 24 de enero de 2017 suscrito entre el Liquidador de CAPRECOM EICE y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para la constitución del fideicomiso denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PARA CAPRECOM LIQUIDADO.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería,

RESUELVE:

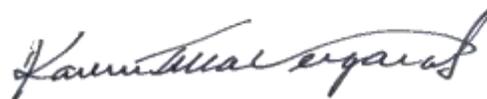
PRIMERO: ORDENAR por Secretaría se oficie al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haga sus veces, a fin de que allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita copia del

AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO
Radicado N°. **23-182-31-89-001-2019-00058-01 FOLIO 348-21**

contrato de fiducia mercantil N° CFM 3-1-67672 del 24 de enero de 2017 suscrito entre el Liquidador de CAPRECOM EICE y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para la constitución del fideicomiso denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PARA CAPRECOM LIQUIDDO.

SEGUNDO: Llegada la prueba dispuesta, retórnese el proceso a despacho para continuar el trámite de ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada